

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que revisado el legajo se pudo evidenciar que el presente proceso fui iniciado por el señor HENRY JOSE HERRERA DAZA contra NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ de esta última no hay constancia en el expediente de que se haya notificado la demanda en debida forma, máxime que ha transcurrido aproximadamente 3 meses sin que la parte activa demuestre interés en el proceso. Sírvasse proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	Auto requiere so pena de desistimiento tácito
DEMANDANTE	HENRY JOSE HERRERA DAZA
DEMANDADO	NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00172-00

Visto el informe secretarial y en aras de imprimirle celeridad al asunto se dispone **REQUERIR** a la parte activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ, del auto que admisorio de la demanda fechado noviembre 25 de 2021, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, ó en su defecto haciendo uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022.

Se hace necesario **PREVENIR** a la parte demandante para que cumpla dicha carga en debida forma y dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE